



Quito, D. M., 5 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 006-16-SAN-CC

CASO N.º 0003-12-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Carmen Elisa Calero Carvajal, Efraín Eugenio Centeno Mosquera, Olga Alicia Guayasamín González, Hugo Deifilio Ingavélez Andrade, Nelson Aníbal Navarrete Rodríguez, Juan Antonio Sghirla Yáñez y Gonzalo Rodrigo Santana Garcés, amparados en lo establecido por los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, proponen la presente acción por incumplimiento en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 17 de enero de 2012, certificó que la causa tiene relación con los casos Nros. 0013-10-AN, 0014-10-AN, 0037-10-AN, 0040-10-AN, 0053-10-AN, 0067-10-AN, 0011-11-AN y 0031-11-AN.

El 7 de junio de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la presente causa.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo correspondiente, el 29 de abril de 2014, el doctor Marcelo Jaramillo Villa, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de dicha providencia a la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin que presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Corte Constitucional, designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a sortear la causa N.º 0003-12-AN el 11 de noviembre de 2015, recayendo su conocimiento en la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la señora jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma.

Norma cuyo incumplimiento se alega

Dentro de la demanda los accionantes reclaman el incumplimiento de las disposiciones transitorias segunda y tercera de la resolución N.º C.D. 231, de 5 de diciembre de 2008, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...) SEGUNDA.- A los trabajadores y servidores que se desvincularon en el año 2008, a partir del 24 de enero de 2008 fecha de vigencia del Mandato 2, se les reliquidará las indemnizaciones con sujeción a las disposiciones de la presente Resolución, en orden cronológico a la fecha de renuncia o retiro, descontando los valores entregados por este concepto.

TERCERA.- Para el año 2008, debido a que la cuantía del salario mínimo básico unificado del trabajador privado es de doscientos (200) dólares, se reconocerá mil cuatrocientos (1.400) dólares por cada año de servicio, hasta un monto máximo de cuarenta y dos mil (42.000) dólares; igualmente las indemnizaciones por terminación de relaciones individuales de trabajo bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a sesenta mil (60.000) dólares.

Argumentos de los demandantes

Los accionantes Carmen Elisa Calero Carvajal, Efraín Eugenio Centeno Mosquera, Olga Alicia Guayasamín González, Hugo Deifilio Ingavélez Andrade, Nelson Aníbal Navarrete Rodríguez, Juan Antonio Sghirla Yáñez y Gonzalo Rodrigo Santana Garcés, alegan que se encuentran afectados por el incumplimiento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de las disposiciones transitorias segunda y tercera de la resolución N.º C.D. 231 de 5 de diciembre de 2008, dictada por el Consejo Directivo de dicha institución pública.

Sostienen que mediante oficios de 7 de diciembre de 2009 y de 12 y 28 de octubre de 2011, solicitaron que procedan a cancelarles las reliquidaciones de las bonificaciones por jubilación contempladas en las disposiciones transitorias





segunda y tercera de la resolución N.º C.D. 231 de 5 de diciembre de 2008, emitida por el Consejo Directivo del IESS, sin embargo, se pretende desconocer la referida resolución con una argumentación errada.

Adicionalmente, alegan que el 5 de diciembre de 2008, el Consejo Directivo del IESS aprobó la resolución de carácter general N.º C.D. 231, en la cual mejora el beneficio obtenido en conquistas laborales anteriores, la cual fue adoptada con fundamento en los Mandatos Constituyentes N.º 2 del 24 de enero de 2008 y N.º 4 del 12 de febrero de 2008, fijando como bonificación por jubilación la suma de hasta cuarenta y dos mil dólares; valor que han solicitado se les cancele, cuya respuesta por parte de la entidad accionada ha sido negativa e inmotivada.

Adicionalmente, expresan que la resolución cuyo incumplimiento reclaman es de carácter general debido a que en su disposición general tercera, de modo inequívoco, aglutina a los trabajadores de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSSCA, y a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, es decir que, esta resolución abarca de modo general a los trabajadores del IESS que se acojan a la renuncia voluntaria para acceder a la jubilación y reciban una bonificación de hasta 42.000 dólares.

Sostienen también, que requirieron el pago a los funcionarios del IESS, quienes les informaron que no es posible cancelarles por cuanto se encontraba suspenso por efectos del oficio N.º 11000000.365 CD de 7 de abril de 2009, emanado del presidente del Consejo Directivo del IESS, mediante el cual se dispone la suspensión de la instrumentación de la resolución N.º C.D. 231 de 5 de diciembre de 2008; y, que con esta argumentación verbal les han venido engañando y retardando el pago de un modo doloso, situación que sería un engaño premeditado por su ex empleador.

En este orden de ideas sostuvieron que en la especie, la resolución N.º C.D. 231 de 5 de diciembre de 2008, que alegan su incumplimiento fue derogada el 24 de septiembre de 2009, mediante la resolución N.º C.D. 279, razón por la cual tienen derecho al pago de la reliquidación, pues no se debería afectar sus derechos de manera retroactiva por la derogatoria de la resolución en la que se contemplaban los beneficios reclamados.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan a la Corte Constitucional lo siguiente:

- a) La inmediata cancelación de la reliquidación de la bonificación o incentivo al retiro voluntario para acogerse a la jubilación contenido en la disposición transitoria segunda y

tercera de la resolución N.º C.D. 231 del 5 de diciembre de 2008, por los siguientes valores: "1.- Dra. Carmen Elisa Calero Carvajal \$ 32.136,00 dólares, 2.- Efraín Eugenio Centeno Mosquera el valor de \$ 29.505,00 dólares, 3.- Dra. Olga Alicia Guayasamín González el valor de \$ 22.272,00, 4.- Dr. Hugo Deifilio Ingavélez Andrade el valor de \$ 29.382,00 dólares, 5.- Dr. Nelson Aníbal Navarrete Rodríguez el valor de \$ 31.290,00 dólares, 6.- Dr. Juan Antonio Sghirla Yáñez, el valor de 25.560,00 dólares, 7.- Señor Gonzalo Rodrigo Santana Garcés, el valor de \$ 13.641 dólares".

- b) El pago de los intereses por mora desde el 5 de diciembre de 2008, fecha desde la cual entró en vigencia la resolución N.º C.D. 231 del 5 de diciembre de 2008, que fue dictada por el Consejo Directivo del IESS, así como el pago de los honorarios de su abogado defensor.

Reclamo previo

Consta de fojas 1 a 7 del expediente constitucional, los oficios de 7 de diciembre de 2009 y de 12 y 28 de octubre de 2011, dirigidos al Director General y Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante los cuales se solicita el cumplimiento de la resolución N.º C.D. 231, de 5 de diciembre de 2008, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Contestación a la demanda

Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

El economista José Antonio Martínez Dobronsky, en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sostiene que de la simple lectura del contenido de la demanda se deduce claramente que el objeto de la misma no guarda relación con el objeto de la acción por incumplimiento establecida en la Constitución, existiendo un abuso de la parte accionante.

Alega además que en el numeral 7 del libelo de la demanda, la parte accionante sostiene que supuestamente por los ofrecimientos engañosos realizados por el IESS han esperado el cumplimiento de su pedido, sin perseguir la obtención del derecho que supuestamente tienen reconocido por la vía contencioso administrativa, por encontrarse fuera de término.

Así también, expresa que con la demanda se pretende que la Corte Constitucional asuma temas que deben resolverse en la vía jurisdiccional ordinaria, razón por la que la acción constitucional intentada se convierte en improcedente, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que la acción por incumplimiento no procede si



existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, decisión o informe.

Adicionalmente aduce que de las pretensiones que persigue la parte accionante, se determina claramente la improcedencia de la presente acción por incumplimiento, ya que solicitan que mediante sentencia se ordene el pago de la reliquidación de valores, así como intereses, costas y pagos de honorarios del abogado. En este sentido, sostiene que tales pretensiones se apartan del objeto de una acción por incumplimiento.

También manifestó que el 24 de septiembre de 2009, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que es el órgano legislativo de dicha institución pública, mediante resolución N.º C.D. 279 derogó en su artículo único la resolución N.º C.D. 231 tantas veces mencionada, y, por lo tanto, para el año 2009, la resolución N.º C.D. 231 no existía jurídicamente.

Finalmente, alegó que a pesar que la carga de la prueba la tiene la parte accionante, esta ni siquiera compareció a la audiencia que se llevó a cabo el 5 de mayo de 2014 a las 11:00, en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional y por ende, no ha logrado demostrar que exista incumplimiento. En consecuencia, y por todo lo anteriormente expuesto, solicita a la Corte Constitucional sea rechazada la presente acción por incumplimiento por improcedente.

Procuraduría General del Estado

Consta a foja 53 del expediente constitucional, la comparecencia del abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado; y, sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señaló casilla constitucional para recibir futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal a y 43 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la

Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los señores Carmen Elisa Calero Carvajal, Efraín Eugenio Centeno Mosquera, Olga Alicia Guayasamín González, Hugo Deifilio Ingavélez Andrade, Nelson Aníbal Navarrete Rodríguez, Juan Antonio Sghirla Yáñez y Gonzalo Rodrigo Santana Garcés se encuentran legitimados para interponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Naturaleza de la acción por incumplimiento

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. De esta forma, la acción por incumplimiento constituye un mecanismo que garantiza la realización efectiva de la Constitución y las leyes cuando las autoridades públicas o los particulares las omiten. En otras palabras, permite la vigencia, aplicación y eficacia del sistema jurídico ecuatoriano frente a posibles omisiones en la aplicación de la normativa vigente por parte de las autoridades públicas o personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, que no puedan ser ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

Así, frente a la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas, el artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República, establece como competencia de la Corte Constitucional el “conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias”. Por tanto, esta acción pone a disposición de las personas un mecanismo que permite exigir a las autoridades públicas o personas particulares, naturales o jurídicas, la realización de un deber que han omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos



administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de derechos humanos.

Respecto a la acción por incumplimiento, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir de su artículo 52 establece el objeto, ámbito y procedimiento a seguir para la presentación de esta acción. Conforme a la citada ley, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico. No obstante, procederá únicamente cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible de hacer o no hacer, así como una reclamación previa de cumplimiento ante quien tiene la obligación de satisfacerla. Es decir, la acción por incumplimiento procede únicamente si el incumplimiento se mantiene o si la autoridad pública o la persona natural o jurídica particular no contesta el reclamo en un término de cuarenta días¹.

Por su parte, la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de diversas sentencias determinó también los presupuestos bajo los cuales opera esta garantía jurisdiccional de derechos, y estableció los siguientes presupuestos para su operatividad:

En cuanto a su objeto:

- a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y,
- b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:

- a) La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; y,
- b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias².

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Conforme se desprende del expediente, los accionantes alegan el incumplimiento de las disposiciones transitorias segunda y tercera de la resolución N.º C.D. 231, de 5 de diciembre de 2008, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en consecuencia, esta Corte Constitucional, a fin

¹ Artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

² Sentencia N.º 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 566 de 8 de abril de 2009.

de verificar el presunto incumplimiento, sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

Las disposiciones transitorias segunda y tercera de la resolución N.º C.D. 231, de 5 de diciembre de 2008, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible?

El artículo 93 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³ determinan que la acción por incumplimiento procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. En este orden, corresponde determinar si las normas cuyo cumplimiento se demanda contienen una obligación con las características mencionadas.

Al respecto, de la revisión de la demanda presentada por los peticionarios y particularmente de las normas cuyo incumplimiento se alega, esta Corte Constitucional advierte que este mismo órgano colegiado resolvió a través de la sentencia N.º 003-14-SAN-CC⁴, una acción por incumplimiento que tiene el mismo patrón fáctico que el presente caso, dentro del cual igualmente, se había alegado la falta de cumplimiento de la resolución N.º C.D. 231 del 5 de diciembre de 2008, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En efecto, a través de la referida sentencia, esta Corte Constitucional abordó acerca de la naturaleza jurídica de la resolución N.º C.D. 231 del 5 de diciembre de 2008, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y resolvió si esta contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. Así, sobre estas particularidades, este máximo Organismo de administración de justicia constitucional determinó:

... bajo la óptica del estudio de la naturaleza jurídica realizado en líneas precedentes, corresponde determinar si la Resolución N.º C.D. 231 del 5 de diciembre de 2008,

³ Artículo 93 de la Constitución de la República.- "La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional".

Artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- "La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer, no hacer, clara expresa y exigible".

⁴ La sentencia N.º 003-14-SAN-CC fue dictada el 21 de mayo del 2014, dentro de los casos acumulados N.º 0013-10-AN, 0014-10-AN, 0037-10-AN, 0040-10-AN, 0053-10-AN, 0067-10-AN, 0011-11-AN y 0031-11-AN.



emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contiene la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Es preciso indicar que la referida Resolución N.º C.D.231, desarrolla el contenido del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, estableciéndose que su generalidad recae sobre los trabajadores y servidores del IESS bajo los mismos términos expresados en el referido Mandato Constituyente, en relación a que poseen la calidad de servidores públicos, situación que manifiestamente refleja una reproducción del Mandato Constituyente N.º 2 en la Resolución N.º C.D. 231, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la particularidad de que esta última hace referencia al pago de esas indemnizaciones a las personas que laboran en el IESS.

Tiene trascendental importancia insistir en que si bien la **Resolución N.º C.D. 231** y el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 contienen una obligación de hacer clara, expresa y exigible, también debe reconocerse que esta **tiene un carácter de relatividad por referirse al tope máximo del monto hasta el cual se debe cancelar las obligaciones económicas, enfatizándose que no existe la determinación de un monto fijo** para el pago de valores por concepto de indemnización, bonificación o contribución por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo para los funcionarios y servidores del IESS sujetos a la LOSCCA y al Código de Trabajo, **razones por las que no se observa la existencia de una obligación de hacer, clara, expresa y exigible en el sentido reclamado por los accionantes** (énfasis fuera del texto).

De lo transcrito precedentemente se desprende que esta Corte Constitucional llegó a la conclusión que la resolución N.º C.D. 231 del 5 de diciembre de 2008, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no contiene "una obligación de hacer, clara, expresa y exigible en el sentido reclamado por los accionantes", por cuanto la misma se refiere al tope máximo del monto hasta el cual se debe cancelar las obligaciones económicas, destacándose que no existe la determinación de un monto fijo para el pago de valores por concepto de indemnización, bonificación o contribución por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo para los funcionarios y servidores del IESS sujetos a la LOSCCA y al Código de Trabajo.

Ahora bien, de la revisión de la presente acción por incumplimiento en análisis, se verifica que los peticionarios de la misma, solicitan a este Organismo la cancelación de la reliquidación de la bonificación o incentivo al retiro voluntario para acogerse a la jubilación por los siguientes valores: "1.- Dra. Carmen Elisa Calero Carvajal \$ 32.136,00 dólares, 2.- Efraín Eugenio Centeno Mosquera el valor de \$ 29.505,00 dólares, 3.- Dra. Olga Alicia Guayasamín González el valor de \$ 22.272,00, 4.- Dr. Hugo Deifilio Ingavélez Andrade el valor de \$ 29.382,00

dólares, 5.- Dr. Nelson Aníbal Navarrete Rodríguez el valor de \$ 31.290,00 dólares, 6.- Dr. Juan Antonio Sghirla Yáñez, el valor de 25.560,00 dólares, 7.- Señor Gonzalo Rodrigo Santana Garcés, el valor de \$ 13.641 dólares”.

De ahí que en el presente caso, los accionantes pretenden la cancelación de valores económicos específicos sustentándose para este efecto en la precitada Resolución N.º C.D. 231, emitida por la institución pública accionada. No obstante, tal como ya se ha advertido, esta resolución cuyo incumplimiento se alega, contiene un límite máximo del monto hasta el cual se debe cancelar las obligaciones económicas, sin que exista la determinación de un monto fijo para el pago de valores por concepto de renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, para los servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por lo tanto, en el presente caso se determina que la resolución N.º C.D. 231 del 5 de diciembre de 2008, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tampoco contiene una obligación de hacer, clara, expresa y exigible en el sentido reclamado por los peticionarios, ya que si bien es cierto, los mismos persiguen la cancelación de montos específicos y detallados que consideran sustentados en dicha resolución, se ha verificado por el contrario, que dentro de la analizada resolución no se establecen montos particularizados o los estimativos económicos pretendidos por los reclamantes, tornándose por lo tanto, la presente acción por incumplimiento en improcedente.

Sin perjuicio de lo declarado anteriormente, se verifica que la resolución cuyo incumplimiento alegan los accionantes, fue derogada el 24 de septiembre de 2009, mediante la resolución N.º C.D. 279⁵, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Esta última resolución expresa: “ARTÍCULO ÚNICO.- Derogar la Resolución No. C.D. 231 dictada por el Consejo Directivo el 5 de diciembre de 2008, y todos los instrumentos que sirvieron para su aplicación”.

Por lo tanto, dentro del caso en cuestión, la Resolución N.º C.D. 231, no solo que ni siquiera fue sustituida o reformada, sino que fue eliminada y expulsada en su integralidad de la vida jurídica nacional, lo cual genera que dicho instrumento carezca de validez jurídica a partir del 24 de septiembre de 2009, dejando de formar parte de una forma clara e inequívoca del derecho positivo ecuatoriano.

Sin embargo de aquello se constata de los alegatos del libelo de la demanda, que los accionantes recién pretenden la aplicación de la prenombrada resolución con

⁵ La resolución N.º C.D. 279, fue dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 24 de septiembre de 2009 y publicada en el Registro Oficial N.º 48 del 16 de octubre de 2009.



oficios de 7 de diciembre de 2009 y de 12 y 28 de octubre de 2011. Al respecto, esta Corte Constitucional verifica que de fojas 1 a 7 del expediente constitucional constan los referidos oficios dentro de los cuales los peticionarios, efectivamente, solicitan con esas fechas el cumplimiento de la resolución N.º C.D. 231 de 5 de diciembre de 2008, emitida por la entidad demandada.

En consecuencia, los accionantes dentro del caso concreto han pretendido el cumplimiento de la prenombrada Resolución N.º C.D. 231, a partir del 7 de diciembre de 2009, cuando la misma se encontraba sin vigencia jurídica desde el 24 de septiembre de 2009, por cuanto en esta última fecha había sido derogada por la resolución N.º C.D. 279, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

De esta forma, la resolución cuyo cumplimiento solicitan los accionantes al no formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, da como consecuencia que la misma no pueda ser exigida ni pueda ser aplicada por la institución pública demandada, así como tampoco se tornó exigible para los peticionarios desde el momento en que pretendieron la aplicabilidad de la misma, ya que como se dejó advertido, los mismos han intentado su cumplimiento cuando la resolución cuestionada ya no existía jurídicamente en la vida jurídica nacional.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Corte Constitucional concluye que en el presente caso no se configura una obligación de hacer que sea clara, expresa y exigible reclamada por los legitimados activos, requisito *sine qua non* para la procedencia del incumplimiento de norma planteado de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en la jurisprudencia constitucional.

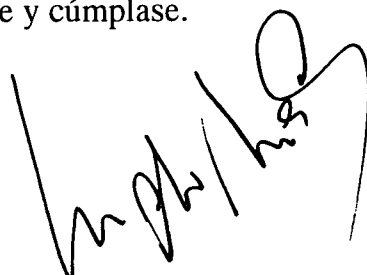
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

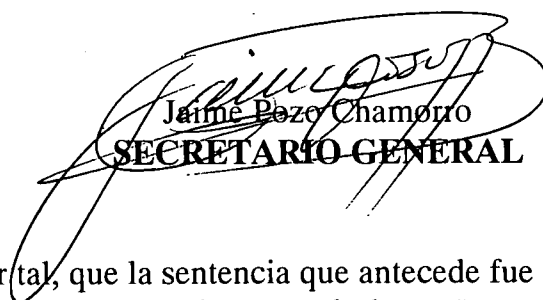
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

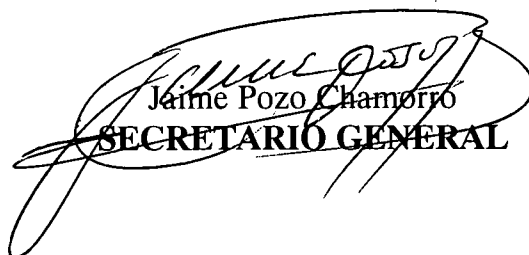


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 5 de octubre del 2016. Lo certifico.



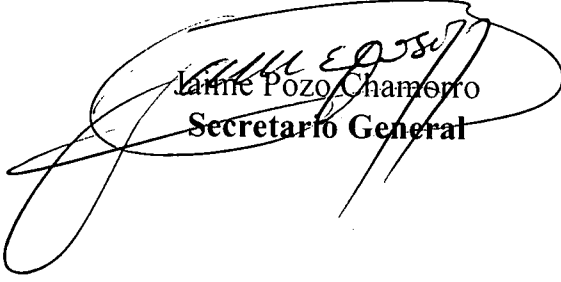
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0003-12-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fué suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

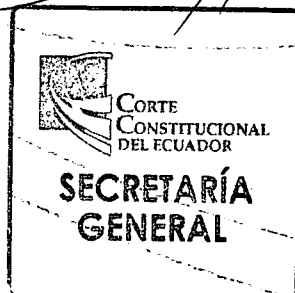


CASO 0003-12-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **006-16-SAN-CC**, de 05 de octubre del 2016, a los señores: Olga Alicia Guayasamin, procuradora común en la casilla constitucional **90** y en el correo electrónico gilber_molina@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**; Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS en la casilla constitucional **05**, casilla judicial **932** y correo electrónico direccion.ies17@foroabogados.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Juan de Pozo Chamorro
Juan de Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



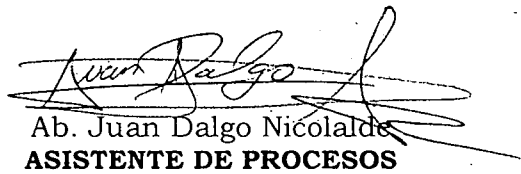



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 559

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
OLGA ALICIA GUAYASAMIN, PROCURADORA COMÚN	90	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0003-12-AN	SENT. 5 DE OCTUBRE DEL 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	05		
		CESAR MERIZALDE PAVÓN, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA	25	0042-14-IS	SENT. 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

Total de Boletas: (5) CINCO

QUITO, D.M., 17 de octubre del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

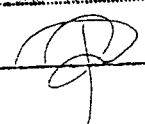


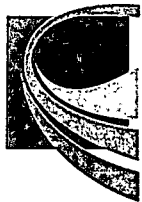
CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 17 OCT 2016

Hora: 16:30

Total Boletas: 5





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 667

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	932	0003-12-AN	SENT. 5 DE OCTUBRE DEL 2016

Total de Boletas: (1) UNA

QUITO, D.M., 17 de octubre del 2016

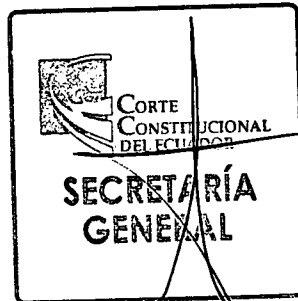
Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

17/10/2016
16/10



**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Jair Dalgo
Enviado el: lunes, 17 de octubre de 2016 16:16
Para: 'gilber_molina@hotmail.com'; 'direccion.iess17@foroabogados.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 05-DE OCTUBRE DEL 2016
Datos adjuntos: 0003-12-AN.pdf



[Número de página]